

CONTESTACION DEMANDA LABORAL - CELSO MARTINEZ VS COOTRANSGUAJARO

DARIO E. SANDOVAL <darioenrique06@hotmail.com>

Lun 07/03/2022 15:26

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hparraoro@hotmail.com <hparraoro@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Sabanalarga.**REFERENCIA: RADICACION N° 08638-31-89-002-2021-00094-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CELSO MARTINEZ BARRAZA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. "COOTRANSGUAJARO".**

DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.675.638 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 318.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 No. 84 - 27, Piso 2°, Local 15, de Barranquilla; actuando de conformidad al PODER que me ha conferido la señorita DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA, mujer, mayor de edad, vecina del Municipio de Polonuevo, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.569.281 expedida en Polonuevo; en su calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO", individualizada con el NIT 800.010.612 - 2;”, Demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su Despacho, encontrándome en el transcurso del término de ley, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas y en tal condición CONTESTAR la Demanda Ordinaria Laboral incoada por el señor CELSO MARTINEZ BARRAZA, a través de Apoderado Judicial, Doctor HECTOR PARRA OROZCO.

Atentamente:

DARIO E. SANDOVAL J.



Darío Enrique Sandoval Jinete

Abogado

Universidad de la Costa

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Sabanalarga.

REFERENCIA: RADICACION N° 08638-31-89-002-2021-00094-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CELSO MARTINEZ BARRAZA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. "COOTRANSGUAJARO".

DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.675.638 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 318.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 No. 84 - 27, Piso 2º, Local 15, de Barranquilla; actuando de conformidad al **PODER** que me ha conferido la señorita **DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA**, mujer, mayor de edad, vecina del Municipio de Polonuevo, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.569.281 expedida en Polonuevo; en su calidad de Gerente y Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO"**, individualizada con el NIT 800.010.612 - 2;”, Demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su Despacho, encontrándome en el transcurso del término de ley, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas y en tal condición **CONTESTAR** la Demanda Ordinaria Laboral incoada por el señor **CELSO MARTINEZ BARRAZA**, a través de Apoderado Judicial, Doctor **HECTOR PARRA OROZCO**; teniendo como soporte la literatura fáctica y jurídica, que expongo en el siguiente orden:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO. El Demandante estuvo vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO"**, desempeñando el cargo de **CHOFER** –

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2º, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

COBRADOR, tal como aparece en dicho contrato, desde el primero (1°) de Abril de 1987.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. De acuerdo con el Contrato de Trabajo suscrito por el Demandante con mi representada, en la cláusula primera del mismo se dice que se contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga a incorporar la totalidad de su capacidad laboral en el desempeño de las funciones propias del cargo de CHOFER – COBRADOR, en cualquiera de los buses afiliados.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO. El Contrato de Trabajo que suscribió el señor **CELSO MARTINEZ BARRAZA** con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSGUAJARO”**, fue a término Indefinido.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Aclaro; en la Cláusula Tercera del Contrato de Trabajo suscrito entre las partes, se dice: **“TERCERA. El trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal de trabajo señalado para esta clase de trabajadores. Queda expresamente clarificado que la jornada de trabajo se distribuye en tantas partes como viajes o recorridos se hagan en el día, no computándose como laborables el tiempo de descanso que se presenta entre cada viaje...”**.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO. El Demandante fue contratado para desempeñar el cargo de CHOFER – COBRADOR y en ese sentido, debía ejecutar la misma, de manera personal e incorporar la totalidad de su capacidad laboral en el desempeño de las funciones propias del cargo para el que fue contratado.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. Los Conductores de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSGUAJARO”**, nunca han devengado el salario mínimo legal mensual, toda vez que se les ha cancelado

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

un poco más del señalado por el Gobierno Nacional. Además, se le cancelaban los dominicales y festivos laborados.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. Mí mandante, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSGUAJARO”**, cancelaba los aportes a la seguridad social con la base del salario que devengaba el actor mensualmente; es decir, el salario devengado más los dominicales y festivos laborados.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. Es un hecho que debe probar el Apoderado Judicial del demandante; lo que si es cierto es que al Actor le fue reconocida su pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” el día 30 de Octubre de 2019 estando al servicio de la Cooperativa Demandada.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. Es un hecho que debe probar el Apoderado Judicial del demandante; reitero, al Demandante estando al servicio de la Demandada le fue reconocida su pensión de vejez el día 30 de Octubre de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que era el Fondo de Pensiones en donde mí representada consignaba mensualmente los aportes a pensión.

AL DECIMO HECHO: ES CIERTO. Aclaro; si bien es cierto que el Demandante desde el mes de marzo empezó a presentar quebrantos de salud, no fue precisamente por el alto grado de estrés que le generaba la labor que desempeñaba desde el año 1987; sino, debido a la enfermedad general denominada Parkinson que se le estaba presentando.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. Mí representada siempre ha estado pendiente del estado de salud de sus trabajadores; además todos y cada uno de ellos se encuentra afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales, la cual siempre ha estado pendiente de sus adeptos.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. La Cooperativa que represento mal podía realizarle exámenes periódicos de salud ocupacional al Apoderado Judicial del Demandante porque no era su trabajador. Ahora bien, si quiso referirse a su mandante; si bien es cierto que mí representada no realizaba periódicamente exámenes de salud ocupacional, no lo es menos que la Administradora de Relaciones Laborales a la que se encontraba afiliado, permanentemente realiza actividades al respecto.

AL DECIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO. Aclaro, el Demandante padece de una enfermedad general, como lo es el Parkinson, que es una enfermedad cerebral crónica y progresiva, que afecta generalmente a personas mayores de 60 años; de tal manera que la misma no se desarrolla por el estrés y mucho menos por exceso de trabajo, como lo afirma el apoderado judicial del Actor, cuando desde hacía 30 años atrás venía desempeñando el mismo cargo.

AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. El Actor empezó a ser incapacitado para laborar desde el mes de Marzo del año 2017 de manera interrumpida, en razón a la enfermedad de Parkinson que padecía.

AL DECIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. Aclaro, el día 3 de Mayo de 2019, la jefe de Talento Humano de la Cooperativa que represento, solicitó por escrito al Demandante que hiciera llegar a la misma las incapacidades para trabajar que le habían sido expedidas por la EPS MEDIMAS a partir del 7 de Junio de 2018; sin embargo, muy a pesar de haber recibido dicho escrito personalmente, tal como se demuestra con el documento que se adjunta, nunca las aportó.

AL DECIMO SEXTO HECHO: ES CIERTO. Al Demandante no se le cancelaron las incapacidades expedidas por la EPS MEDIMAS, correspondiente al periodo que se menciona, toda vez que el día 10 de Marzo de 2020, la Jefe de Recursos Humanos de la Demandada le solicitó que hiciera llegar el número de cuenta y certificación Bancaria para consignarle las incapacidades y demás emolumentos a los que tenía derecho; dicho escrito fue recibido personalmente

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

por el Actor el día 11 de Marzo de 2020, tal como se prueba con el documento que se anexa.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: ES CIERTO. Aclaro; cuando mí representada evidenció que las incapacidades para laborar que le fueron expedidas al actor, fueron canceladas, le solicitó, por escrito, que suministrara un número de cuenta y certificación bancaria para pagarle las mismas y demás emolumentos a que tenía derecho; sin embargo, nunca lo hizo.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: NO LE CONSTA a mí representada; sin embargo, el Apoderado Judicial del Demandante deberá probarlo en el transcurso del proceso.

AL DECIMO NOVENO HECHO: ES CIERTO. Insisto, las incapacidades que le fueron expedidas al Demandante y canceladas a la Demandada por parte de EPS MEDIMAS, no le fueron pagadas en razón a que muy a pesar de habersele solicitado por escrito, un número de cuenta y certificación Bancaria, como se ha venido afirmando; el Actor jamás lo aportó a la Cooperativa.

AL VIGESIMO HECHO: NO ES CIERTO. Conforme me lo ha manifestado mí representada, la EPS MEDIMAS nunca solicitó a la demandada reubicar al Demandante en un puesto acorde a su enfermedad; no es cierto que mí representada no haya cancelado los aportes a la seguridad social del Actor; prueba de ello es que mediante Resolución N° 2019-13699436 SUB 299452 expedida el 30 de Octubre de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", estando al servicio de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO"**, le fue reconocida su pensión de vejez. En cuanto al no pago de las incapacidades, insisto, al Actor se le solicitó un número de cuenta para que le fueran consignadas las mismas y hasta el día de hoy, nunca lo ha aportado. En cuanto a la renuncia al cargo que envió a la Cooperativa, por justa causa, según su apreciación, la misma no le fue aceptada y en ese sentido se le respondió; sin embargo, es preciso resaltar que la carta de renuncia al cargo por justa causa,

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

enviada mediante correo electrónico por el Actor, se recibió el día 13 de Diciembre de 2019, siendo las 12:06 P.M., cuando ya se encontraba gozando de su pensión de vejez que fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” mediante la resolución citada anteriormente, el día 30 de Octubre de ese mismo año 2019 y no fue aceptada, habida cuenta que la Cooperativa desconocía la expedición de dicho Acto Administrativo y solo tuvo conocimiento el día 8 de Enero de 2020, cuando fue recibida copia del mismo por petición de mí mandante.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: ES CIERTO. Mí representada no aceptó la renuncia presentada por el Actor, habida cuenta que no era verdad la justa causa alegada y en ese sentido fue respondida.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA. Es un hecho que debe demostrar el Apoderado Judicial del Demandante.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: Al respecto debo manifestar lo mismo que se respondió al contestar el Décimo Sexto Hecho, al Demandante no se le cancelaron las incapacidades expedidas por la EPS MEDIMAS, correspondiente al periodo que se menciona, toda vez que el día 10 de Marzo de 2020, la Jefe de Recursos Humanos de la Demandada le solicitó que hiciera llegar el número de cuenta y certificación Bancaria para consignarle las incapacidades y demás emolumentos a los que tenía derecho; dicho escrito fue recibido personalmente por el Actor el día 11 de Marzo de 2020, tal como se prueba con el documento que se anexa.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO. He tenido conocimiento que dichas prestaciones no se han cancelado; sin embargo, es un acto propio de la Oficina de Recursos Humanos y Contabilidad de la Cooperativa que represento.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: ES CIERTO. Las prestaciones sociales a que se refiere el Apoderado Judicial del Actor no se cancelaron habida cuenta a que el Demandante durante el año 2019 no prestó sus servicios a la Cooperativa a

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

pesar de estar vinculado con un Contrato de Trabajo; tampoco presentó incapacidades para no presentarse a laborar, toda vez que la última incapacidad presentada fue hasta el 9 de Octubre del año 2018; y en ese orden de ideas, mal podría pretender que se le cancelaran unas prestaciones sociales, cuando no había desempeñado el cargo para el que estaba contratado.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: ES CIERTO. Mí representada no tenía la obligación de cancelarle al Actor indemnización alguna por la renuncia presentada por él, según su parecer, por justa causa, habida cuenta que la misma no le fue aceptada y en ese sentido se le comunicó.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. Mí mandante en ningún momento ha obrado de mala fe con el Actor, habida cuenta que la renuncia al cargo que desempeñaba no fue aceptada, como se dijo al contestar el hecho anterior.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. La Cooperativa Demandada no ha actuado de mala fe con el Demandante; porque si bien es cierto que existía un contrato de trabajo suscrito con el Actor, la última incapacidad que le fue expedida fue hasta el 9 de Octubre de 2018; posteriormente a esa fecha, jamás se presentó a laborar y mucho menos renunció al cargo que desempeñaba en esa época; de tal manera que mal podría cancelársele unas prestaciones sociales y en ese sentido no se ha generado la sanción de mora a que se refiere el apoderado judicial del Actor.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. Aclaro; mí representada en ningún momento ha actuado de mala fe con el Actor, toda vez que los aportes a la seguridad social se cancelaban sobre la base del salario promedio devengado mensualmente; este hecho puede demostrarse con la Resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez expedida en el año 2019, cuando el salario mínimo era de \$828.211.00; sin embargo, el salario base para el reconocimiento de la pensión fue de \$845.893.00.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las Declaraciones y Condenas de la Demanda, toda vez que mí representada en ningún momento ha actuado de mala con el Demandante; para la fecha de presentación de la carta de renuncia por justa causa alegada por el Actor ---13-12-2019---, el Contrato de Trabajo que tenía suscrito con mí mandante, había terminado por justa causa, en virtud del numeral 14 de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo el Demandante omitió informar a la Demandada que se le había reconocido su pensión de vejez, actuando de mala fe con la misma; los aportes a pensión fueron cancelados y prueba de ello es que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" expidió el 30 de Octubre de 2019 la resolución mediante la cual le concedió al Actor su pensión de vejez al servicio de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**.

En cuanto al no pago de las incapacidades, es necesario reiterar, que el día 10 de Marzo de 2020, la Jefe de Recursos Humanos de la Demandada, le solicitó que hiciera llegar el número de cuenta y certificación Bancaria para consignarle las incapacidades y demás emolumentos a los que tenía derecho; sin embargo, el Actor a pesar de haberlo recibido personalmente el día 11 de Marzo de 2020, tal como se prueba con el documento que se anexa.

EXCEPCIONES:

En defensa de los intereses de mí representada propongo las siguientes excepciones de Mérito, para que sean resueltas conforme lo establece el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes del Código General del Proceso, aplicables en la legislación laboral:

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

EXCEPCION DE MERITO I:

DE LA BUENA FE:

A mí patrocinada no se le puede endilgar mala fe con el Demandante por las razones expuesta en la contestación de los hechos y de las pretensiones de la Demanda; empero, el señor **CELSO HERIBERTO MARTINEZ BARRAZA** si actuó de mala fe con mi representada al presentar una carta de renuncia por justa causa, según su parecer, cuando ya se encontraba pensionado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y además por no suministrar un número de cuenta y certificación bancaria para que le fueran consignadas las incapacidades para laborar que le había expedido la EPS MEDIMAS y demás emolumentos a que tenía derecho.

EXCEPCION DE MERITO II

PRESCRIPCION DE LA ACCION:

Desde este mismo momento, propongo la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION**, para cualquier acción o derecho que al transcurso del tiempo se hubiere extinguido de conformidad con la Ley, y especialmente con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral.

EXCEPCION DE MERITO III

GENERICA:

Solicito que se declare probada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados en el proceso.

Fundamento esta Excepción en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que nos enseña:

"Art. 282.- En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Pido a usted tener como fundamentos de derecho de la presente contestación de Demanda, las siguientes Normas: Artículos 31, 32, 34, 42, 51, 52, 54, ss. y cc. del Código Procedimiento Laboral y demás normas concordantes.

PRUEBAS DE LA PARTE QUE REPRESENTO:

Con el fin de demostrar la Contestación de los hechos de la Demanda y que mí representada en ningún momento ha actuado de mala fe con el Demandante, señor **CELSO HERIBERTO MARTINEZ BARRAZA**, adjunto en fotocopias simples los documentos que relaciono a continuación y solicito la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de Trabajo a Término Indefinido suscrito el día primero (1°) de Abril de 1987 entre el señor **CELSO HERIBERTO MARTINEZ BARRAZA** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**.
2. Oficio N° 2020-49051 de fecha Enero 2 de 2020 enviado por la Directora Documental de COLPENSIONES la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**.
3. Resolución N° SUB 299452 expedida el día 30 de Octubre de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez al Demandante.
4. Oficio de fecha Marzo 10 de 2020 enviado por la Jefe de recursos Humanos de la Demandada y recibido personalmente por el Demandante el día 11 de marzo de 2020.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Finete

Abogado

Universidad de la Costa

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito a usted se cite y haga comparecer a su Despacho al Demandante, señor **CELSO HERIBERTO MARTINEZ BARRAZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.779.194 expedida en Usiacurí, residente en la Carrera 15C N° 12 A – 36, Barrio A V el Campo, del Municipio de Usiacurí, teléfono celular 3013809520, correo electrónico ingrispenajimenez@gmail.com; para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la Demanda, las respuestas que se dieron a las mismos y las excepciones propuestas,

ANEXOS:

Además del documento relacionado en el acápite de las pruebas, se adjunta el Poder debidamente conferido por la Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSQUAJARO”** y el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFICACIONES:

El Demandante y su Apoderado Judicial pueden ser notificados en las direcciones anotadas en el acápite de las notificaciones de la Demanda.

A mí representada, **DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA**, quien actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. “COOTRANSQUAJARO”** puede ser notificada en la Calle 10 N° 21 – 24, Vía Cordialidad, del Municipio de Baranoa, teléfono (605) 8788710, correo electrónico cootransqua@hotmail.com,

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2, Local 15, de la

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E.mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Darío Enrique Sandoval Jinete

Abogado

Universidad de la Costa

ciudad de Barranquilla, celular 3167107121, correo electrónico darioenrique06@hotmail.com.

Atentamente,

DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE
C. C. N° 1.045.675.638 exp. en Barranquilla
T. P. N° 318.093 exp. C. S. de la Judicatura.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3167107121

E. mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia



Dario Enrique Sandoval Jinete

*Abogado
Universidad de la Costa*

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Sabanalarga.

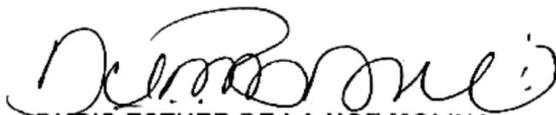
REFERENCIA: RADICACION N° 08638-31-89-002-2021-00094-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CELSO MARTINEZ BARRAZA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO".

DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA, mujer, mayor de edad, vecina del Municipio de Polonuevo, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.569.281 expedida en Polonuevo; en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**, individualizada con el NIT. N° 800.010.612-2, con domicilio en la Calle 10 N- 24 del Municipio de Baranoa, correo electrónico cootransqua@hotmail.com; tal como se encuentra demostrado con el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se adjunta; por medio del presente y de manera respetuosa manifiesto a usted que, confiero **PODER**, amplio y suficiente, al **Doctor DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.675.638 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 318.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, de Barranquilla; para que en mi nombre y en representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**, **CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES** y demás peticiones que deba realizar; así como para que se constituya en mi Apoderado Judicial dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de este poder, el Doctor **SANDOVAL JINETE** queda facultado para recibir, recurrir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y en general, todo lo atinente a la defensa de los intereses y derechos que tiene **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado dentro de los términos y para los fines estipulados.

Atentamente,


DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA
C. C. N° 22.569.281 exp. en Polonuevo

ACEPTO:


DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE
C. C. N° 1.045.675.638 exp. en Barranquilla
T. P. N° 318.093 exp. C. S. de la Judicatura.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Tel. 3167107121.

E. Mail: darioenrique06@hotmail.com

Barranquilla - Colombia





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9007332

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Baranoa, compareció: DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22569281 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzo0xxp0nz9
25/02/2022 - 15:56:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



LEONARDO CALVANO CABEZAS

Notario Único del Círculo de Baranoa, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo0xxp0nz9





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 14/02/2022 - 09:18:25

Recibo No. 9162853, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AS468233FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO-SIGLA
COOTRANSQUAJARO
Sigla: COOTRANSQUAJARO
Nit: 800.010.612 - 2
Domicilio Principal: Baranoa
Registro No.: 527
Fecha de registro: 19/04/1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación del registro: 08/06/2021
Activos totales: \$2.240.538.297,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 10 No 21 - 24
Municipio: Baranoa - Atlantico
Correo electrónico: cootransgua@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 0387888710
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 10 No 21 - 24
Municipio: Baranoa - Atlantico
Correo electrónico de notificación: cootransgua@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 8788622
Teléfono para notificación 2: 8788710
Teléfono para notificación 3: 8788622
Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 1128 el 26
de Junio de 1987 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por
Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/04/1997 bajo el



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 14/02/2022 - 09:18:25
Recibo No. 9162853, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AS468233FF

número 543 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSP ORTADORES GUAJARO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 14 del 13/08/2000, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Baranoa, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/08/2001 bajo el número 6.533 del libro I, la entidad cambio de razon social, por la denominacion COOPERATIVA DE TRANSPORT ADOARES GUAJARO-SIGLA COOTRANSQUAJARO

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	14	13/08/2000	Asamblea de Cooperados	6.533	15/08/2001	I
Acta	16	17/03/2002	Asamblea de Cooperados	7.935	07/06/2002	I
Acta	9	23/09/2007	Asamblea de Cooperados	20.831	10/03/2008	I

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
103

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El Objeto social de COOTRANSQUAJARO, ea la prestacion del servicio publico de transporte terrestre automotor, en sus diferentes modalidades, medios, niveles de servicios, radios de accion, categorias y servicios anexos al tranaporte. En forma especifica en desarrollo de su objeto social la Cooperativa podra: a) Asociarse constituyendo una persona juridica diferente mediante asociacion, en consorcio, union temporal o cualquier otra modalidad para desarrollar actividades propias de au objeto social.

b) Operar directa o indirectamente aervicios de transporte masivo de pasajeros y actividades conexas o accesorios, c) Concurrir en alianzas tendientes al fortalecimiento del transporte publico terrestre automotor. d) Realizar operaciones comercialea propias del mercado de bienes repuestos, equipo y servicios propios de la industria del transporte terrestre. e) Participar en el diseno y ejecucion de planes y programas de desarrollo en el transporte publico terrestre. f) Promover actividades de fortalecimiento y capacitacion en el campo terrestre automotor. g) Ocuparse de la comercializacion de valores agregados en el campo del transporte publico terrestre automotor. h) Propender por el mejoramiento social y economico de los asociados y su familia y en general ejercer todas aquellas actividades necesarias para el buen desarrollo del objeto aocial de la cooperativa. Este objeto social multiple del acuerdo cooperativo pretender aunar esfuerzos y recursos de sus asociados con miras a mejorar su nivel de vida y crear un ciudadano nuevo. Mediante los principios, valores y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 14/02/2022 - 09:18:25

Recibo No. 9162853, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AS468233FF

cultura de la solidaridad aplicadas a la industria de transporte, con vehiculos propios bajo su administracion de propiedad de los asociados de acuerdo a las condiciones que establezcan los presentes estatutos y reglamentos que se dicten.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

Actividad Secundaria Código CIIU: 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$96.690.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: El Consejo de Administracion tendra a su cargo las siguientes funciones entre otras: Autorizar en caso al Gerente para realizar contratos que superen a cincuenta (5) salarios minimos legales mensuales, vigentes. Autorizar los gastos extraordinarios que sean necesarios y convenientes para el objeto social. EL Gerente sera el Representante Legal de la Cooperativa y el ejecutor de las disposiciones y acuerdos del Consejo de Administracion: Son funciones del Gerente entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa, y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y dar dinero en mutuo o prestamo y celebrar los contratos que autorice el consejo de administracion.

Celebrar contrato libremente hasta por cinco (5) salarios minimos legales mensuales vigentes. Supervisar diariamente el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los demas comprobantes; Ordenar el pago de los gastos ordinarios y girar los cheques y firmar los demas comprobantes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 19 del 30/03/2014, correspondiente a la Consejo de Administración en Baranoa, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2014 bajo el número 1.835 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. De La Hoz Molina Dubis Esther	CC 22569281

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVAA

Nombramiento realizado mediante Acta número 33 del 24/04/2021, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Baranoa, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/06/2021 bajo el número 9.010 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Fontalvo Consuegra Ricardo Jose	CC 7.482.872



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 14/02/2022 - 09:18:25

Recibo No. 9162853, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AS468233FF

Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Nazzer Santis Amin Salvador	CC 9.192.201
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Moreno Guzman Rodolfo Jose	CC 72.304.896
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Gutierrez Urueta Efrain	CC 18.875.965
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Galindo Avila Pedro Vicente	CC 7.473.355
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Reyes Arango Iris del Socorro	CC 32.831.309
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Pena Rua Jose Luis	CC 72.306.181
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Algarin Rodriguez Elvis Fabian	CC 72.020.746
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Padilla Villafane Wilson Jose	CC 72.010.630
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Orozco Molina Ismael Enrique	CC 72.015.120

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número XXIX del 25/03/2017, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Baranoa, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/05/2017 bajo el número 6.867 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Insignares Palma Julio Cesar	CC 8690201
Revisor Fiscal Suplente Polo Ruiz Jorge Eliecer	CC 8698940

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 14/02/2022 - 09:18:25
Recibo No. 9162853, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AS468233FF

administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA.

"COOTRANSQUAJARO"

Personería Jurídica 1128 del 26 de Junio de 1987 Nit. 800.010.612
Licencia de Funcionamiento Según Resolución No. 024 de Enero 12 de 1988.

Oficina
Calle 38 No. 30-105
Teléfono: 311588
Barranquilla

Transporte de Pasajeros Intermunicipal - Baranoa - Polonuevo - Usiacurí

CONTRATO DE TRABAJO PARA CONDUCTORES

Entre los suscritos a saber HERIBERTO AHUMADA SALCEDO, en su condición de Gerente de la Cooperativa de Transportadores Guajaro COOTRANSQUAJARO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien para los efectos de este contrato se denominará el EMPLEADOR, por otra parte CELSO MARTINEZ BARRAZA, Mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía # 3.779.194 De Usiacurí, con pase o licencia de conducción # _____ DE _____, Residente en Usiacurí quien para los efectos del presente contrato se llamará el TRABAJADOR, se ha celebrado el siguiente Contrato de Trabajo que se regirá, por las siguientes Cláusulas: **PRIMERA:** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga a incorporar la totalidad de su capacidad laboral en el desempeño de las funciones propias del cargo de CHOFER - COBRADOR, en cualquiera de los buses afiliados, administrados o de propiedad del empleador y que presten servicios de transporte intermunicipal de pasajeros de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que el empleador tenga o señale al respecto. El empleador podrá cambiar de oficio al trabajador siempre y cuando que el cambio no implique desmejora en el salario y condiciones de trabajo. El empleador podrá cambiarlo o trasladarlo a otro municipio o ciudad pagando los costos que para tal efecto señala la ley. **SEGUNDA** El empleador pagará al trabajador para la prestación de sus servicios un sueldo equivalente a _____ por quincenas vencidas y mediante nóminas previamente confeccionadas por el Empleador de acuerdo a los días laborados por el trabajador, entendiéndose que en cada pago se incluyen el descanso dominical, horas extras, recargos nocturnos etc. Este pago deberá hacerse en las oficinas del empleador. **TERCERA** El trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal de trabajo señalados para este clase de trabajadores. Queda expresamente clarificado que la jornada de trabajo se distribuye en tantas partes como viajes o recorridos se hagan en el día, no computándose como laborables el tiempo de descanso que se presenta entre cada viaje. **CUARTA** El trabajador declara que conoce el reglamento interno de trabajo de la empresa y queda sometido a sus normas y disposiciones. **QUINTA** Cualquier variación o modificación de la remuneración convenida en el presente contrato que acuerden las partes y que se hagan constar al pie del presente contrato en ningún caso se entenderá como renovación del Contrato. **SEXTA** El trabajador será directamente responsable ante el tercero y ante el empleador por los daños y perjuicios causados en el incumplimiento de sus funciones y cuando sea declarado responsable según las autoridades de tránsito y transporte. El trabajador autoriza de manera expresa al empleador, para que descuente tales suma de dinero de sus salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones. **SEPTIMA** Este Contrato se pacta inicialmente en periodo de prueba (2) dos meses contados a partir de la fecha de su firma, pudiéndose dentro de este termino darse por terminado por cualquier de las partes, sin previo aviso o indemnización. **OCTAVA** Si vencido el periodo de prueba pactado en la cláusula anterior el trabajador continua prestando sus servicios al empleador se considerará que las relaciones quedan regidas por un contrato de trabajo de caracter indefinido, el cual se gobernará por lo que dispongan las leyes para esta clase de contratos. **NOVENA** El Trabajador recibe el vehículo para trabajar debiendo conservarlo en su funcionamiento óptimo, comprometiéndose a mantenerlo y entregarlo en las mismas condiciones que lo recibe, salvo el deterioro natural por el uso normal y correcto. El trabajador queda obligado a informar al patrono cualquier daño, desperfecto, ruido que presente el vehículo, especialmente aquellos de origen mecánicos. **DECIMA** Se consideran como fallas graves y por los tanto justas causas para dar por terminado unilateralmente el presente contrato sin previo aviso o anticipación al tener del artículo 7 del Decreto 2351/71, además de los establecidos en el C.S.T, reglamentos, leyes, y Decretos que lo rijan las siguientes; a) La no entrega oportuna, cumplida correcta del producido diario del bus en el sitio, hora y lugares señalados por el empleador. El trabajador deberá tener en forma permanente, durante el día el producido del bus, a disposición del empleador. b) El no pago de las planillas para la adquisición de combustibles, aceites lubricantes y demás insumos, de la estación de servicios de propiedad del empleador. d) La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio del empleador. e) EL ser suspendido manejando con síntomas de haber ingerido licor o cualquier otra

bebida embriagante o sustancias alucinógenas, drogas de prohibido consumo que producen somnolencias, dependencia o adicción o bajo el estado conocido como AMBECIDO..f) Tener desavenencias con sus compañeros de trabajo. g) La no asistencia a una jornada completa de trabajo sin la excusa suficiente a criterio del empleador. h) EL trato vulgar, soez, descortes, contra el empleador, asociados de la empresa y especialmente de los usuarios del servicio. i) El transportador pasajeros en las puertas de entrada y salida y estribos del vehículo. j) El no cumplimiento de los horarios y paradas señaladas, no llegar a los controles a las horas programadas, bien sean controles intermedios o de llegada. k) EL ser sancionado por la Secretaria de Transito Municipal, Dptal, o el Ministerio del Transporte o cualquier otra autoridad de transito o transporte. l) EL hacer desvíos o transitar por rutas diferentes a las señaladas por la empresa, o las autoridades de transito, salvo el caso que las vías se encuentren cerradas o en reparación o se haya cambiado el sentido. ll) Conducir sin portar la licencia de conducción o pase o estando vencido. m) Conducir o menor o mayor velocidad de la prescrita por las autoridades de transito, violándose las escuadras, semaforos y cualquier otra señal de transito. n) Pasarse a otros vehículos en la vía en curvas o en lugares peligrosos y regatear con vehículos que transiten en la vía. n) En las épocas de lluvias pasar arroyos exponiendo la vida a los pasajeros. DECIMA PRIMERA Las partes podran dar por terminado este contrato de conformidad con lo establecido en las leyes, decretos, reglamentos, este mismo contrato y demás disposiciones pertinentes y aplicables. DECIMA SEGUNDA para todos los efectos legales se establece la fecha del día 1 del mes abril del año de 1987 como fecha de iniciación de labores del trabajador y como lugar de celebración la ciudad de Barranquilla. DECIMA TERCERA Las partes manifiestan que no reconoceran validez a estipulaciones verbales relacionados con el presente contrato, el cual constituye el acuerdo sobre su objeto sin efecto cualquier otro contrato convenio verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotaran a continuación de su texto. Para constancia se firma en 2 ejemplares del mismo tener y valor en Barranquilla a los 3 días del mes abril de 1983

EL EMPLEADOR

Alfonso A. Martínez B.
EL TRABAJADOR

C.C. 3.779.194 de Uribe

MODIFICACIONES:



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO

"COOTRANSQUAJARO"

Personería Jurídica 1126 del 26 de Junio de 1987 NIT. 800.010.512-2

Licencia de funcionamiento según No.024 de Enero 12 de 1988

Oficina Calle 10 #21-24 Tel. 8783710-8787341-8782621.

Baranoa - Colombia.

Transporte de Pasajeros Intermunicipal Baranoa - Polonuevo - Usiacurí

Baranoa, 10 de Marzo de 2020.

Señor:
CELSO HERIBERTO MARTINEZ BARRAZA
Usiacurí

Cordial saludo;

Por medio del presente y de manera atenta, solicitamos a usted se sirva hacer llegar a esta Cooperativa número de Cuenta a su nombre y anexo de Certificación Bancaria, en la menor brevedad posible.

Atentamente,

JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Laura Lopez D.

LAURA VANESA LOPEZ DOMINGUEZ

Jefe de Recursos Humanos

Celso Martinez B
3.779.194 Usiacurí
Ago 11. 2020

TRABAJOS P.R. HUALAOS
Y ASESOR JURÍDICA
08.01.2020

2020_49051

Bogotá D.C., 02 de enero de 2020

Señor (a)
DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA
Calle 10 No. 21 - 24 - COOTRANSGUAJARO
Baranoa Atlantico

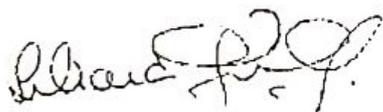
Referencia: Radicado No. 2019_17216674
Ciudadano: CELSO HERIBERTO MARTINEZ BARRAZA
Identificación: Cédula de ciudadanía 3779194
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la
referencia, cuya pretensión se basó en: "copia resolución pensión" de manera atenta
nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de
Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica,
en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora
Dirección Documental

Anexos: 08 folios
Elaboró: Doris Yazmin Díaz Cárdenas -Tecnólogo Grado 06
Revisó: Julián Andrés Pardo Rodríguez, Tecnólogo 06 / Omar Cristancho Arévalo, Tecnólogo 06*
Aprobó: Lina Mayerli Macana Díaz- Profesional Master 320 -06

1 de 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
 RADICADO No. 2019_13699436 **SUB 299452**
30 OCT 2019

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **MARTINEZ BARRAZA CELSO HERIBERTO**, identificado(a) con CC No. 3,779,194, solicita el 9 de octubre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_13699436.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RANK INTER/NAL.DE COLOMBIA	19871125	19871126	TIEMPO SERVICIO	2
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19880101	19880131	TIEMPO SERVICIO	31
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19880201	19881231	TIEMPO SERVICIO	335
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	366
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
COOP.DE TRANSP.GUAJARO LTDA	19940401	19940930	TIEMPO SERVICIO	183
SIN NOMBRE NI 800010612	19950101	19950318	TIEMPO SERVICIO	78
SIN NOMBRE NI 800010612	20000901	20000928	TIEMPO SERVICIO	28
SIN NOMBRE NI 800010612	20001001	20001028	TIEMPO SERVICIO	28
SIN NOMBRE NI 800010612	20001101	20001129	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20001201	20001229	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20010101	20010129	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20010301	20010326	TIEMPO SERVICIO	26
SIN NOMBRE NI 800010612	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
SIN NOMBRE NI 800010612	20010501	20010529	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20010601	20010627	TIEMPO SERVICIO	27
SIN NOMBRE NI 800010612	20010701	20010729	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20010801	20010829	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20010901	20010929	TIEMPO SERVICIO	29
ABELARDO QUIROZ Y CIA S	20011101	20011121	TIEMPO SERVICIO	21

SUB 299452
30 OCT 2019

EN C S				30
SIN NOMBRE NI 800010612	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20020201	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20020601	20020629	TIEMPO SERVICIO	16
SIN NOMBRE NI 800010612	20020701	20020716	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20020801	20020829	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20020901	20020929	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	27
SIN NOMBRE NI 800010612	20021201	20021227	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	27
SIN NOMBRE NI 800010612	20030201	20030227	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20030301	20030329	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20030601	20030629	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO	28
SIN NOMBRE NI 800010612	20031001	20031028	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20031101	20031129	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20031201	20031229	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20040301	20040531	TIEMPO SERVICIO	90
SIN NOMBRE NI 800010612	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20040801	20040831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20050801	20050930	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20070401	20070630	TIEMPO SERVICIO	90
SIN NOMBRE NI 800010612	20070701	20070831	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20071101	20071231	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 299452
30 OCT 2019

SIN NOMBRE NI 800010612	20080201	20080331	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20100201	20100331	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20100401	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20110501	20110930	TIEMPO SERVICIO	150
SIN NOMBRE NI 800010612	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20120601	20120731	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20121001	20121231	TIEMPO SERVICIO	90
SIN NOMBRE NI 800010612	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20130801	20130930	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20131001	20131130	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20140201	20140430	TIEMPO SERVICIO	90
SIN NOMBRE NI 800010612	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20140901	20141031	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 299452
30 OCT 2019

SIN NOMBRE NI 800010612	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20150201	20150331	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20150701	20150725	TIEMPO SERVICIO	25
SIN NOMBRE NI 800010612	20150801	20150829	TIEMPO SERVICIO	29
SIN NOMBRE NI 800010612	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20151001	20151024	TIEMPO SERVICIO	24
SIN NOMBRE NI 800010612	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20160101	20160113	TIEMPO SERVICIO	13
SIN NOMBRE NI 800010612	20160201	20160215	TIEMPO SERVICIO	15
SIN NOMBRE NI 800010612	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20160401	20160421	TIEMPO SERVICIO	21
SIN NOMBRE NI 800010612	20160501	20160630	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20160701	20160720	TIEMPO SERVICIO	20
SIN NOMBRE NI 800010612	20160801	20160930	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20161101	20161120	TIEMPO SERVICIO	20
SIN NOMBRE NI 800010612	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20170101	20170104	TIEMPO SERVICIO	4
SIN NOMBRE NI 800010612	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20170301	20170430	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20170601	20171031	TIEMPO SERVICIO	150
SIN NOMBRE NI 800010612	20171101	20171231	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60
SIN NOMBRE NI 800010612	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 800010612	20180501	20181231	TIEMPO SERVICIO	240
SIN NOMBRE NI 800010612	20190101	20190930	TIEMPO SERVICIO	270

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,236 días laborados, correspondientes a 1,319 semanas.

Que nació el 12 de octubre de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55

2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

SUB 299452
30 OCT 2019

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 845,893 \times 64.99 = \$549,746$$

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 828,116 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptad
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	14 mayo 2019	de 1 de noviembre de 2019	845,893.00	810,328.00	1	64.99	828,116.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
---------	------	-------------

SUB 299452
30 OCT 2019

ADMINISTRADORA COLPENSIONES	COLOMBIANA DE PENSIONES	-	9236	\$828,116.00
--------------------------------	-------------------------	---	------	--------------

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de noviembre de 2019

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MARTINEZ BARRAZA CELSO HERIBERTO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2019 = \$828,116

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA de SOLEDAD ATLANTICO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

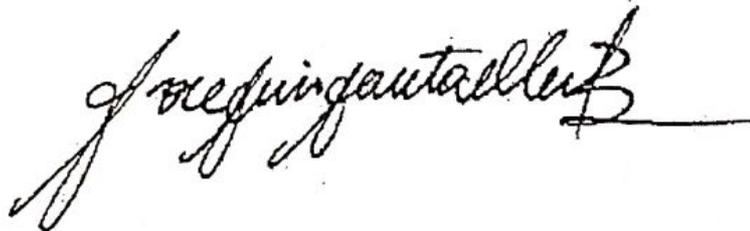
ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9236	\$828,116.00

SUB 299452
30 OCT 2019

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) MARTINEZ BARRAZA CELSO HERIBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCIONASIG SUB III
COLPENSIONES

YENNY AMANDA ORTIZ TORRES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-501,1